



ESTADO PLURINACIONAL  
DE BOLIVIA

**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL  
DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO**

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS/AJ/RAR/363/2017**

**La Paz, 28 de Junio de 2017**

**ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL  
DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO**

**VISTOS:**

Que, el Decreto Supremo N° 0071 de 9 de Abril de 2009, crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico, entidad que fiscalizará, controlará, supervisará y regulará las actividades de Agua Potable y Saneamiento Básico considerando la Ley N° 2066 de 11 de Abril de 2000, de Prestación y Utilización de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario; La Ley N° 2878 de 8 de Octubre de 2004 de Promoción y Apoyo al Sector Riego; y sus reglamentos, en tanto no contradigan lo dispuesto en la Constitución Política del Estado.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 17 del Reglamento Nacional de Prestación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado para Centros Urbanos aprobado mediante Resolución Ministerial N° 510 de 29 de Octubre de 1992, en cuanto a las solicitudes de servicios, establece que:

- En casos especiales, específicamente considerados por la Empresa, podrá accederse a suministrar los servicios de agua y/o alcantarillado cuando él o los solicitantes acepten financiar la extensión de las líneas de distribución de agua y/o colectores de alcantarillado, desde redes ubicadas en otras vías próximas al inmueble y en las condiciones que se establezcan para cada caso.
- Estas condiciones serán determinadas por la Empresa, y consistirán básicamente en la elaboración de un proyecto que contenga el perfil, cómputos métricos, y listado del material requerido para la nueva extensión de tubería.
- El presupuesto de este proyecto será certificado por la Empresa.
- El costo del material y ejecución de la obra de extensión de la nueva tubería, será prorrateado entre los abonados beneficiados con la nueva extensión.
- Queda establecido que las ampliaciones de redes o colectores hechas en tales circunstancias, así como las que se hayan ejecutado anteriormente, son de propiedad de la Empresa, formando por consiguiente parte integrante de las redes públicas a su cargo y sujetas a las disposiciones internas de la Empresa y las del presente Reglamento.

Que, con relación a la aplicabilidad del precepto citado, el artículo quinto de la Resolución Administrativa Regulatoria AAPS/AJ/RAR/21/2016 de 2 de Marzo de 2016 dispuso: "(...) como **MEDIDA PROVISIONAL** que, a partir de la fecha, cualquier Obra con





ESTADO PLURINACIONAL  
DE BOLIVIA

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL  
DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS/AJ/RAR/363/2017**  
**La Paz, 28 de Junio de 2017**

*Participación Vecinal en su estado final de trámite deberá ser remitido a la AAPS para su previa aprobación mediante Resolución Administrativa Regulatoria, en la que se defina si el costo debe o no ser asumido por la EPSA según la evaluación técnica del caso por la unidad correspondiente, hasta que se emita la reglamentación específica para este tipo de solicitudes, con el fin de evitar que la EMPRESA PÚBLICA SOCIAL DE AGUA Y SANEAMIENTO-INTERVENIDA (EPSAS-INTERVENIDA), de forma discrecional e injustificada condicione el acceso a los servicios al autofinanciamiento de los solicitantes, cuando no corresponde”.*

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 20 de la Constitución Política del Estado establece que el acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos, y que es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias.

Que, el artículo 410 de la Constitución Política del Estado establece que todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la misma ya que es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano que goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa.

Que, el Decreto Supremo N° 726 de 6 de Diciembre de 2010 estableció que las concesiones de recursos naturales y servicios básicos, se adecuan al ordenamiento constitucional vigente transformándose automáticamente en Autorizaciones Transitorias Especiales, en tanto se realice su migración de acuerdo a la normativa sectorial a emitirse.

Que, el artículo 7 de la Ley N° 2066 de 11 de Abril de 2000 determina que las obras destinadas a la prestación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario son de interés público, tienen carácter de utilidad pública y se hallan bajo protección del Estado.

Que, el artículo 32 de la Ley N° 2066 de 11 de Abril de 2000 establece que el titular de la concesión de servicios de agua potable y alcantarillado sanitario (EPSA) deberá velar porque las obras, bienes o servicios que contrate sean de calidad adecuada y a precios competitivos, y será el único responsable ante la Superintendencia de Saneamiento Básico (actualmente AAPS).

Que, el artículo 27 de la Ley N° 453 de 4 de Diciembre de 2013 señala que para acceder a la conexión, instalación o provisión de servicios básicos, los operadores y proveedores no podrán solicitar a las usuarias y los usuarios, más requisitos que los que estén previstos en la normativa específica.





ESTADO PLURINACIONAL  
DE BOLIVIA

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL  
DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS/AJ/RAR/363/2017**  
**La Paz, 28 de Junio de 2017**

Que, el artículo 7 del Reglamento Nacional de Prestación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado para Centros Urbanos, establece que la Empresa garantiza la buena calidad de los materiales empleados en las conexiones domiciliarias y la buena ejecución de las obras en condiciones normales de uso.

Que, los artículos 32 y 44 del Reglamento Nacional de Prestación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado para Centros Urbanos, establecen que la conexión domiciliaria externa es aprobada, presupuestada y ejecutada por la Empresa de acuerdo a normas y especificaciones técnicas.

Que, el artículo 83 del Reglamento Nacional de Prestación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado para Centros Urbanos, establece que el costo de las redes de distribución de agua y colectores de alcantarillado será fijado por la Empresa y prorrateado entre los inmuebles o lotes beneficiados. Los propietarios deberán efectuar el pago correspondiente en las condiciones que la Empresa establezca para cada caso, considerando el tipo y uso de vivienda.

Que, el artículo 104 del Reglamento Nacional de Prestación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado para Centros Urbanos, establece que a la Empresa le corresponde el mantenimiento del conjunto de instalaciones del sistema público que termina en el medidor o llave de paso.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Sentencia 364/2015 de 21 de Julio de 2015 emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia dentro el proceso contencioso administrativo seguido a instancias de la Empresa Pública Social de Agua y Saneamiento (EPSAS-INTERVENIDA) contra el Ministerio de Medio Ambiente y Agua (MMAyA) declaró improbadamente la demanda de la Entidad Regulada, considerando entre sus fundamentos relevantes que: **"III.3.- (...) la entidad demandante no puede pretender hacer valer un convenio particular sin suficiente respaldo legal que implica la delegación de funciones a terceros (...) en que delega la atribución de otorgar autorización para la conexión del servicio (...) a la Asociación (...); máxime si se considera que de conformidad a lo estipulado en la Constitución Política del Estado en sus arts. 20, 373.I y 374.I, el servicio de agua potable es un derecho fundamental que debe ser garantizado por el Estado, añadiéndose a lo manifestado precedentemente, que la única entidad autorizada para efectuar cobros por ese concepto, es EPSAS"; "En ese contexto (...) se evidencia que la entidad demandante, vulneró la normativa aplicable al caso al deslindar la responsabilidad de instalación de agua potable y alcantarillado sanitario (...), en favor de la Asociación (...), al otorgarle la atribución de extender certificados de autorización para la conexión supra mencionada"**.





ESTADO PLURINACIONAL  
DE BOLIVIA

**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL  
DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO**

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS/AJ/RAR/363/2017**  
**La Paz, 28 de Junio de 2017**

Que, en mérito a lo expuesto y en el marco de las competencias establecidas por los incisos g), k) y l) del Decreto Supremo N° 071 de 9 de Abril de 2009, existe la necesidad de contar con un reglamento específico que establezca las condiciones y reglas de aplicación del artículo 17 del Reglamento Nacional de Prestación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado para Centros Urbanos aprobado mediante Resolución Ministerial N° 510 de 29 de Octubre de 1992, a fin de adecuar dicho precepto normativo al marco de la Constitución Política del Estado, precautelar el cumplimiento del derecho constitucional de acceso a los servicios de agua potable y alcantarillado, sustrayéndola del interés o beneficios particulares, así como el cumplimiento de las obligaciones de la EPSA, en lo referente a la operación, mantenimiento y expansión de las nuevas redes construidas bajo esta modalidad.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico, en el pleno ejercicio de las funciones y atribuciones que le confiere la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aprobar el Reglamento de Obras con Participación Vecinal en sus quince (15) artículos, además de sus disposiciones transitorias y finales, el cual se adjunta a la presente Resolución Administrativa Regulatoria y forma parte indisoluble de la misma.

**SEGUNDO.-** Disponer que todas las entidades prestadoras de los servicios de agua potable y alcantarillado en centros urbanos de todo el país, están obligadas a dar estricto cumplimiento a las estipulaciones contenidas en el reglamento antes citado.

**Regístrese, Comuníquese y Archívese.**

  
**Freddy Bustiza D.**  
JEFE DE ASUNTOS JURÍDICOS  
Autoridad de Fiscalización y Control Social  
de Agua Potable y Saneamiento Básico  
Ministerio de Medio Ambiente y Agua

  
**Ing. Víctor Hugo Rivas Zamudio**  
DIRECTOR EJECUTIVO  
Autoridad de Fiscalización y Control Social  
de Agua Potable y Saneamiento Básico  
Ministerio de Medio Ambiente y Agua





ESTADO PLURINACIONAL  
DE BOLIVIA

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL  
DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA



**ANEXO**  
**REGLAMENTO DE OBRAS CON PARTICIPACIÓN VECINAL**  
**APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA**  
**AAPS/AJ/RAR/363/2017 DE 28 DE JUNIO DE 2017**

**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** El presente Reglamento tiene por objeto establecer las condiciones y reglas de aplicación del artículo 17 del Reglamento Nacional de Prestación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado para Centros Urbanos aprobado mediante Resolución Ministerial N° 510 de 29 de Octubre de 1992, a fin de adecuar dicho precepto normativo al marco de la Constitución Política del Estado, precautelar el cumplimiento del derecho constitucional de acceso a los servicios de agua potable y alcantarillado, sustrayéndola del interés o beneficios particulares, así como el cumplimiento de las obligaciones de la EPSA, en lo referente a la operación, mantenimiento y expansión de las nuevas redes construidas bajo esta modalidad

**ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** El presente Reglamento se aplica a todas las Entidades Prestadoras de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario (EPSA) reguladas por la AAPS en Centros Urbanos.

**ARTÍCULO 3.- (PRINCIPIOS).** En el marco de lo establecido por el artículo 20-II de la Constitución Política del Estado, los principios que rigen para la aplicación del presente reglamento son los de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social.

**ARTÍCULO 4.- (DEFINICIONES).** Para fines del presente reglamento se establecen las siguientes definiciones:

- a) **EPSA.** Es la Entidad Prestadora de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, cualquiera sea su forma de constitución, que brinda dichos servicios en su área de prestación.
- b) **Ente Regulador.** Para los servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario, es la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico (AAPS).
- c) **Solicitante.** Es la persona(s) natural o jurídica que realiza un requerimiento de acceso al servicio de agua potable y/o alcantarillado sanitario ante la EPSA que opera en el área de prestación respectiva.
- d) **Obra con Participación Vecinal.** Es aquella modalidad de convenio vinculada a la extensión, expansión y/o renovación de redes de los servicios públicos de agua potable y/o alcantarillado sanitario que implica la participación del solicitante en el financiamiento del proyecto.





ESTADO PLURINACIONAL  
DE BOLIVIA

**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL  
DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO**

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA



**CAPÍTULO II**  
**CONDICIONES DE APLICACIÓN**

**ARTÍCULO 5.- (UTILIDAD PÚBLICA).** Las obras e infraestructura destinadas a la prestación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario son de interés público para el desarrollo del país, tienen carácter de utilidad pública y se hallan bajo la protección del Estado y no pueden ser empleadas en beneficio particular.

**ARTÍCULO 6.- (DENSIDAD POBLACIONAL).** La EPSA tiene la obligación de observar y cumplir la normativa sectorial relacionada con los requerimientos mínimos de densidad poblacional para la expansión de servicios con financiamiento propio, así como considerar la consagración del acceso al agua y alcantarillado como derechos humanos en aquellos casos de solicitudes que no cumplan con los mencionados requerimientos mínimos.

**ARTÍCULO 7.- (LÍMITE DE FINANCIAMIENTO VECINAL Y VIGENCIA).** I. Los acuerdos de obra con participación vecinal deberán establecer los aportes o financiamiento de las partes, en el marco de una evaluación técnica y económica que justifique los porcentajes acordados.

II. Los acuerdos de obra con participación vecinal no deberán establecer un tiempo de vigencia para compensación mayor a 18 meses calendario.

**ARTÍCULO 8.- (PRORRATEO Y COMPENSACIÓN).** I. El aporte y/o financiamiento realizado por los solicitantes en el marco de un acuerdo para la ejecución de una obra con participación vecinal, deberá ser prorrateado entre los beneficiados, debiendo la EPSA tener plenamente identificados a quienes les corresponde una compensación.

II. La compensación respectiva durante la vigencia del acuerdo de una obra con participación vecinal la realizará directamente la EPSA a los aportantes identificados, según se vayan presentando las solicitudes de nuevas conexiones individuales no incluidas en el proyecto o lista original.

**ARTÍCULO 9.- (ATENCIÓN DIRECTA DE SOLICITUDES).** I. Las solicitudes de servicios deben ser atendidas de forma directa, única y exclusivamente por la EPSA, se encuentre vigente o no algún acuerdo de obra con participación vecinal.

II. Queda terminantemente prohibido para la EPSA condicionar la atención de solicitudes de servicio a la presentación de certificaciones o documentos análogos emitidos por particulares.

III. La EPSA es la única entidad autorizada para efectuar cobros a los solicitantes de los servicios de agua potable y/o alcantarillado sanitario.

**ARTÍCULO 10.- (ELABORACIÓN DEL PROYECTO).** La elaboración del proyecto que mínimamente deberá contener el perfil, cómputos métricos y listado del material requerido para la nueva extensión de tubería está a cargo y es responsabilidad exclusiva de la EPSA.

**ARTÍCULO 11.- (ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO).** En todo momento, incluyendo la elaboración del proyecto, ejecución de trabajos y vigencia de



ESTADO PLURINACIONAL  
DE BOLIVIA

**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL  
DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO**

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA



acuerdos, la EPSA es la única encargada y responsable de la administración, operación y mantenimiento de las redes de servicios públicos realizadas bajo la modalidad de obra con participación vecinal.

**ARTÍCULO 12.- (RESPONSABILIDAD DE EJECUCIÓN).** I. La Empresa es responsable del cumplimiento de plazos y garantiza la buena ejecución de las obras en condiciones normales de uso, así como la calidad de los materiales empleados para la construcción del proyecto.

II. La contratación de terceros no exime a la EPSA de su responsabilidad exclusiva de ejecución ante el Ente Regulador, debiendo velar porque las obras, bienes o servicios que contrate sean de calidad adecuada y a precios competitivos.

**CAPÍTULO III**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**ARTÍCULO 13.- (ATENCIÓN RESPONSABLE DE SOLICITUDES).** La EPSA tiene la obligación de atender, procesar y responder a todas las solicitudes de servicios con responsabilidad, oportunidad, celeridad y eficiencia.

**ARTÍCULO 14.- (OBLIGACIÓN DE REMISIÓN PARA REGISTRO).** Con fines de conocimiento y registro, la EPSA tiene la obligación de remitir al Ente Regulador una copia de cualquier acuerdo para la realización de obras con participación vecinal, dentro los 5 días hábiles administrativos posteriores a su suscripción.

**ARTÍCULO 15.- (INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN).** Las denuncias ante el Ente Regulador por incumplimiento de acuerdos para la realización de obras con participación vecinal por razones atribuibles a la responsabilidad de la EPSA serán investigadas a través del procedimiento administrativo respectivo y sancionado, si corresponde.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-** Los acuerdos para obras con participación vecinal suscritos antes de la aprobación del presente reglamento serán respetados, debiendo la EPSA únicamente adecuarlos a lo establecido por los artículos 8 y 9 del presente reglamento, sin afectar las compensaciones pendientes y su vigencia.

**DISPOSICIONES FINALES**

**DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.-** El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del día de su publicación.

